

ANEXO NUMERO 2

Beneficios en cada uno de los grupos establecidos

	Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D
1. Libertad de amortización durante el primer quinquenio	Si	Si	Si	Si
2. Preferencia en la obtención del crédito oficial en defecto de otras fuentes de financiación	Si	Si	Si	Si
3. Expropiación forzosa	Si	Si	Si	Si
4. Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación	Si	Si	Si	Si
5. Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que concierte con Organismos internacionales o con Bancos e instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas	95 %	95 %	50 %	No
6. Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número tres del artículo 86 del texto refundido, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril	95 %	50 %	50 %	No
7. Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España	95 %	50 %	50 %	No
8. Reducción hasta el 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España	95 %	50 %	25 %	No
9. Reducción del 95 por 100 de los arbitrios o tasas de las Corporaciones Locales que graven el establecimiento o ampliación de plantas industriales	Si	Si	No	No
10. Subvención	10 %	5 %	—	—

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1062/1972, de 13 de abril, por el que se complementa el Decreto 3217/1971 sobre retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas.

El Decreto número tres mil doscientos diecisiete mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, introduce con carácter general, algunas modificaciones en el régimen de retribuciones del personal militar y asimilado de los tres Ejércitos, de la Guardia Civil y Policía Armada, y de los funcionarios civiles de la Administración militar, pero no ha previsto el caso especial de que, en determinadas circunstancias y atendiendo a los cometidos que corresponden a los interesados, perciban éstos, en cuantía proporcionada a la función que realizan o a la situación en que se encuentran, el incremento establecido por el mencionado Decreto.

En su virtud, a iniciativa de los Departamentos militares y del Ministerio de la Gobernación, con la coordinación del Alto Estado Mayor e informe de la Comisión Permanente de Retribuciones Militares, y a propuesta del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El factor aplicable para determinar la cuantía del Complemento correspondiente al personal militar y asimilado de los tres Ejércitos, de la Guardia Civil y Policía Armada, por la responsabilidad derivada de la función desempeñada en la organización militar, se limitará durante el año mil novecientos setenta y dos al cero coma ocho para aquellos que por sus circunstancias especiales se encuentren transitoriamente a disposición del Ministro respectivo y puedan ser empleados de forma circunstancial en la prestación de determinados servicios, y se elevará al uno coma seis en mil novecientos setenta y tres.

Dicho factor se aplicará sobre el que ya tenía señalado con anterioridad al uno de enero de mil novecientos setenta y dos al personal que viniera desempeñando destino de carácter eventual por estar encuadrado en las Unidades constituidas al efecto, de acuerdo con la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo segundo.—Se autoriza a los Ministros de los Departamentos militares y al de la Gobernación para que en el ám-

bito de sus Ministerios respectivos, y dentro de los créditos presupuestarios, determinen el personal al que por reunir las condiciones señaladas en el artículo anterior corresponde devengar el Complemento especial a que este Decreto se refiere.

Artículo tercero.—Los efectos de este Decreto se retrotraerán a uno de enero del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

CIRCULAR número 677 de la Dirección General de Aduanas por la que, en aplicación de lo dispuesto en el apéndice 8.º de las Ordenanzas de Aduanas, se señalan nuevas autoridades y Organismos extranjeros que se admiten como capacitados para expedir certificados de origen.

La Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de febrero de 1968, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 5 de marzo, en su artículo 2.º, delega en este Centro Directivo la facultad de admitir nuevas autoridades u Organismos extranjeros que expidan certificados de origen para surtir efectos en la importación de mercancías en España, cuya facultad está prevista en el número 2.1.1.1. D, del apartado I del apéndice 6.º de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

Vistas las circunstancias concurrentes en las peticiones presentadas y los informes favorables emitidos en cada caso por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, así como por las representaciones diplomáticas extranjeras correspondientes, esta Dirección acuerda lo siguiente:

1.º A partir de la publicación de la presente Circular las Aduanas nacionales admitirán los certificados de origen o las diligencias acreditativas de este extremo en las facturas comerciales necesarias para la importación de mercancías en España que expidan las autoridades u Organismos extranjeros enumerados en la relación que constituye el anejo único de esta Circular, que sirve de complemento a las contenidas en las Circulares 585, de 18 de marzo de 1968, y 608, de 8 de marzo de 1969.

2.º En virtud de lo dispuesto en las citadas normas reguladoras de la justificación del origen y procedencia de las mercan-

cias, se entenderá que a dichas autoridades u Organismos sólo se les considera capacitados para expedir certificados de origen que se refieran a mercancías recolectadas, producidas o fabricadas en sus respectivos países.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1972.—El Director general, Manuel García Comas.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

ANEJO UNICO DE LA CIRCULAR NUMERO 677

Australia

South Australian Exporters Association Inc., de Adelaida.

Costa de Marfil

Ministerio de Agricultura y de la Cooperación.

Chile

Ministerio de Agricultura.

Liberia

Ministerio de Industria y Comercio.

Malawi

Comisión de Control de Tabaco.

Malaysia

Perak Chinese Chamber of Commerce.
Selangor Indian Chamber of Commerce.
Selangor Chinese Chamber of Commerce.
Penang Indian Chamber of Commerce.
Trengganu Chinese Chamber of Commerce.
Associated Indian Chamber of Commerce.
Malacca Chinese Chamber of Commerce.

Malaysia (Sarawak)

Sibu Chinese General Chamber of Commerce.

Marruecos

Office Chérifien des Phosphates.

Portugal

Asociaciones Comerciales de las Provincias Ultramarinas.

Cabo Verde

Repartição Provincial dos Serviços de Agricultura e Veterinária.

Guinea

Repartição Provincial dos Serviços de Economía.
Repartição Provincial dos Serviços de Veterinária.
Repartição Provincial dos Serviços de Agricultura e Florestas.

Santo Tomé y Príncipe

Repartição Provincial dos Serviços de Economía.
Brigada de Fomento Agro-Pecuário.

Moçambique

Direcção dos Serviços de Agricultura e Florestas.
Direcção dos Serviços de Geología e Minas.
Direcção dos Serviços de Marinha.
Direcção dos Serviços de Veterinária.
Instituto do Algodão de Moçambique.
Instituto dos Cereais de Moçambique.
Gremio dos Industriais de Oleos Vegetais da Provincia de Moçambique.
Gremio dos Produtores de Chá da Provincia de Moçambique.
Gremio dos Industriais Gráficos da Provincia de Moçambique.
Gremio dos Produtores de Tabaco da Provincia de Moçambique.
Associação dos Produtores de Sisal.

Macao

Repartição Provincial dos Serviços de Economía.

Timor

Repartição Provincial dos Serviços de Economía.
Repartição Provincial dos Serviços de Veterinária.

Singapur

Rubber Association fo Singapore.

Thailandia

Asociación de Industrias THAIS.

Venezuela

Asociación Venezolana de Exportadores.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de las Agrupaciones Provinciales de Helados de Baleares, Barcelona, Madrid y Valencia.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de las Agrupaciones Provinciales de Helados de Baleares, Barcelona, Madrid y Valencia, suscrito por las partes el 22 de febrero de 1972;

Resultando que el 18 de marzo último ha tenido entrada en esta Dirección General, remitido por la Secretaría General de la Organización Sindical el mencionado Convenio, el cual fué redactado previas las oportunas negociaciones de la Comisión Deliberante, acompañado del informe a que se refiere el artículo primero, tres, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que el Convenio ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y se le ha otorgado la conformidad por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su sesión del día 14 de los corrientes;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones de aplicación;

Considerando que este Centro directivo es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los correlativos preceptos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del propio año;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el artículo 20 del citado Reglamento de 22 de julio de 1958 para aplicación de la Ley de 24 de abril del propio año y que aquél es asimismo conforme con lo que se determina en el mencionado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios rentas no salariales y precios;

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de las Agrupaciones Provinciales de Helados de Baleares, Barcelona, Madrid y Valencia.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 16 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de abril de 1972.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LAS AGRUPACIONES PROVINCIALES DE HELADOS DE BALEARES, BARCELONA, MADRID Y VALENCIA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio será de aplicación a las fábricas de elaboración de helados de las provincias de Baleares, Barcelona, Madrid y Valencia.